

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400302420120023800

Por ser procedente el despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el art. 228 del C.G.P. se corre traslado del dictamen pericial allegado, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9110860544f982ab691f3d95e1fcfe2d6f619709fb8ad6e105c451d2130bdb84

Documento generado en 21/09/2023 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la actualización de la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación aprobada	\$1.230.300.00
Gastos y honorarios de pericia	\$2.014.600.00
Gastos secuestre	\$234.000.00
Total	\$3.478.900.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420180073200

- 1.- Se APRUEBA la anterior actualización de costas efectuada por Secretaría de conformidad con los artículos 446 del Código general del proceso.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código general del proceso, se aprueba la actualización liquidación del crédito presentada por la pasiva.
- 3.-Previo a dar trámite a la terminación del proceso se requiere a la pasiva para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el pago del saldo por la suma de \$ 2.278.900.⁰⁰.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **52** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a666b6355cff7d82f194eeee18f77567627422c182acbd25688c3770b30a0**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420190053700

Teniendo en cuenta lo solicitado, se decreta:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de Luz Ángela Páez Mahecha y en contra de Diego Alejandro Acevedo Cardozo y Sonia Aide Mogollón García por Pago Total.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciase.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con la constancia respectiva.

CUARTO. En caso de existir títulos para el proceso devolverlos a la parte demandada. –

QUINTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad07a60537861bd82991ca7d91a4dd55798f80b518a7094c7c3b3bb2a6755b6**
Documento generado en 21/09/2023 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá. D. C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420190068800
ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 1 de septiembre del año en curso.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Solicitó la recurrente la revocatoria de la decisión, en razón a que no se dan los presupuestos del citado artículo, si bien es cierto que no se notificó al demandado según lo ordenado por el despacho el día 07/07/2023, también es cierto que el señor demandado ya se encuentra notificado del 291 y 292; para la fecha del día 18 de junio de 2019, a las 10:56 am, se radico presencialmente ante el despacho la notificación del 291 con numero de guía 1060275 de fecha 12 de junio de 2019, con resultado positivo, el día 10 de julio de 2019, a las 9:51 am, se radico presencialmente ante el despacho la notificación del 292 con numero de guía 1063142 de fecha 19 de junio de 2019, con resultado positivo y cotejado, corolario a lo anterior nos podemos dar cuenta que la parte actora ha cumplido con la carga procesal, con la notificación del 291 y 292, más la radicación del oficio de la medida cautelar.

Por otra parte, dentro del mismo expediente el día 27 de enero de 2021, se solicitó al despacho dictar sentencia anticipada en razón a que el demandado se encontraba notificado y no contesto demanda ni propuso excepciones, de lo que el despacho nunca se pronunció; el día 27 de enero de 2023, se reiteró nuevamente la solicitud de sentencia anticipada, por lo que el demandado se había notificado y no había hecho ninguna controversia, de lo que el despacho tampoco se pronunció, actuaciones que podemos mirar dentro del expediente.

Ritudo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del código general del proceso. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura este despacho no encuentra el yerro que predica la libelista, dado que contrario sensu a lo argumentado por el mismo, se observa que el numeral 1 del art. 317 del Código general del proceso. es claro al indicar :”... *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” y para el presente caso la carga de la demandante consiste en estar atento a las respuestas del despacho a sus peticiones, tenga en cuenta que desde 17 de julio de 2019 se le requirió para la rehiciera el trámite notificación del demandado toda vez que no dejó transcurrir el término del envío entre la citación prevista en el art. 291 código general del proceso y el aviso indicado en el art. 292 ibídem, requiriéndolo nuevamente por autos de fecha 20 de agosto de 2021 y auto de fecha 7 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior se tiene que durante el término del requerimiento no se cumplió con la carga que le correspondía.

En razón de lo anterior se despachará desfavorablemente el presente recurso y se rechaza el de apelación por improcedente ya que el traite de las presentes diligencias es de única instancia.

Por lo discurrido, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio),

..

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 1 de septiembre del año en curso por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se deniega el recurso de apelación por improcedente toda vez que el trámite de las presentes diligencias es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30272f4c5f8befe42073e9cb214c34593f85c5a499f04b1e53d3e213e0402ba9**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420190132600

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial **Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios Coasol** presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Luis Antonio Salamanca Gómez, María Leonor Rivera Beltrán y María Alcira Salamanca Rivera a efecto de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré Nos.- 310589, junto los intereses moratorios y de plazo.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” la demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada suscribió a favor de la demandante el pagare Nos.- 310589, por la suma de \$2.024.000 para ser pagadero en 16 cuotas de \$126.000.00 junto con los intereses de plazo obligación se han vencido por cuanto los deudores han incumplido con el pago del capital y los intereses.

ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendado 27 de agosto de 2019 el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago del capital junto con los intereses de plazo y mora; auto que fue notificado el extremo demandado Luis Antonio Salamanca Gómez, María Leonor Rivera Beltrán de forma personal el 10 de diciembre de 2019 guardando silencio y María Alcira Salamanca Rivera mediante curador ad-litem el 12 de noviembre de 2021, proponiendo como excepciones de mérito denominadas “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*”:-

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo llevar a cabo la audiencia pública convocada.

TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del Código general del proceso y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva del interviniente, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y los mencionados ejecutados los obligados conforme su firma.-

MEDIOS DE DEFENSA

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”¹

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios tuitivos expuestos por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta que el sustento fáctico del argumento de las excepciones denominadas “PRESCRIPCION” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Excepción. “Prescripción”.

Fundamenta la excepción en el hecho que tal y como se anuncia en la demanda, las cuotas pretendidas tienen como fecha de vencimiento desde abril de 2017 hasta noviembre de 2017, por lo que las cuotas vencidas por concepto de capital y sus consecuentes intereses, se encuentran prescritas, en tanto que el artículo 789 del C. de Co., indica que la acción cambiará prescribirá en 3 tres años a partir de su vencimiento. Este término de 3 años ya feneció sin que se hubiera interrumpido el término.

Debe destacarse de entrada que es la normatividad civil la que define el fenómeno en comentó, disposiciones plenamente aplicables al asunto mercantil de marras por expresa remisión que efectúa el art. 822 del Estatuto Comercial. En este orden de ideas, el artículo 2512 del código civil dispone que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas,

¹ AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Teoría del Proceso, Ed Derecho y Ley Ltda., Pág. 309.

pero también de extinguir las acciones o derechos, bien sea por haberse poseído las cosas o por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por su parte el art. 2535 del C.CIVIL estableció que:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” “Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

En tratándose de las obligaciones mercantiles incorporadas en títulos valores existen dos normas expresas sobre la materia, pero, para el caso específico del pagare lo es el art. 789 del Código de Comercio, determina que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Para el caso del cual ahora conoce el Despacho que el título valor –Pagare-se hizo exigible así:

Cuota	valor
7-abril-2017	\$106.914.00
7-mayo-2017	\$109.186.00
7-junio-2017	\$111.506.00
7-julio-2017	\$113.875.00
7-agosto-2017	\$116.295.00
7-septiembre-2017	\$118.767.00
7-octubre-2017	\$121.290.00
7-noviembre-2017	\$123.868.00

Es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual el Despacho analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Efectuado el análisis precedente, encuentra el despacho la improsperidad del medio exceptivo propuesto por el curador ad-litem, como quiera que los títulos objeto de recaudo, incorporan que la obligación en ellos contenida debía pagarse para la data de abril a noviembre de 2017, la primera de ellas el 8 de abril de 2017, fecha en la que empezó a correr el término prescriptivo de tres años (artículo 789 Cco.); por lo que la prescripción se encontraría consumada el día 8 de abril de 2020, situación que no se presenta, como quiera que pese a no haberse notificado el extremo pasivo en los términos que contrae el artículo 94 del Código General del proceso, si se logró la notificación de la pasiva, en precedencia a que las obligaciones contenidas en las letras de cambio prescribieran, puesto que , la prescripción

se interrumpió con la notificación personal de los demandados Luis Antonio Salamanca Gómez, María Leonor Rivera Beltrán efectuada el 10 de diciembre de 2019. Por lo que se evidencia que las obligaciones aquí ejecutadas no se encuentran prescritas, generando la interrupción de la prescripción.

De otro lado, es dable en este punto indicar, que pese a que el curador ad-litem, formulo la excepción analizada y éste se notificó para la calenda del 12 de noviembre de 2021; según el artículo 2540 del Código Civil, reconocida la deuda por uno, la interrupción opera para los demás, por ende, no luce justiciero que la proposición de la prescripción presentada por uno, deje de beneficiar a los otros.

Es lógico que el beneficio extintivo deba tener la misma suerte de la interrupción, pues muestra coherencia con el sistema jurídico, conforme al cual los deudores solidarios se representan recíprocamente, y si es así para la interrupción de la prescripción, también debe serlo para su proposición, sobre todo porque, como ya ha sido sentado tanto jurisprudencial como doctrinariamente, la excepción de prescripción es real o común, por lo que cualquiera de los obligados solidarios puede invocarla en favor de todos.

Conforme a lo anterior no está llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta en favor de la demandada María Alcira Salamanca Rivera.-

Excepción Cobro de lo no debido

Funda la excepción en el artículo 619 del C.CO., que indica: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Para el efecto, de la literalidad del título allegado se puede establecer que no hay lugar al cobro de los intereses de plazo solicitados con la demanda, toda vez pese a ser pactados, en el aparte establecido para indicar el valor adeudado por dicho concepto en el pagaré base de la ejecución no se indicó ningún valor y se encuentra el espacio vacío, siendo entonces que al momento de presentarse el pagaré al cobro no había intereses de plazo pendientes de pago por parte de los demandados.

La actora descurre, indicando que las exceptivas que carecen de soporte probatorio y legal, los cuales no están llamados a prosperar puesto que no cuentan con la contundencia jurídica para neutralizar los efectos de las pretensiones de la demanda; por lo tanto, solicito se sirva despacharlas desfavorablemente.

Excepción esta que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que en la carta de autorización firmada por los demandados autorizaron expresamente en el numeral 3º de la misma “*Los intereses corrientes y moratorios serán los que estén rigiendo al momento del diligenciamiento del pagare, conforme a las tasas máximas de intereses certificadas por la Superintendencia de industria y comercio...*”

Como conclusión de lo expuesto, al no prosperar las excepciones propuestas por el curador Ad-litem ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en el título base de la ejecución, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución con la consiguiente condena en costas al extremo ejecutado de acuerdo con lo normado en el artículo 365 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E

Primero: Declarar no probadas las excepciones denominada “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*” propuestas por el curador ad-litem.

Segundo: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios Coasol contra Luis Antonio Salamanca Gómez, María Alcira Salamanca Rivera y María Leonor Rivera Beltrán en los términos del auto de apremio calendado 27 de agosto de 2019.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$70.000.⁰⁰ como agencias en derecho.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d71d81198da1b64c72b3755ae6208dd4d78b7631dcee5d29cdf1fe4deba05**
Documento generado en 21/09/2023 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420190189300

1.-Se niega la solicitud de aclaración de la liquidación del crédito elevada por la actora, toda vez que el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 dejó sin valor y efecto las liquidaciones efectuadas por el despacho. Modificándose la misma he incluyéndose las cuotas ordenadas en la sentencia y los retroactivos causados hasta la fecha septiembre de 2021.

2.-Se ordena a secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la pasiva.

3.-Se requiere a la pasiva, a fin de que acredite el pago de las cuotas de administración de septiembre de 2021 a septiembre de 2022.-

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>22 de septiembre de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>52</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483d277fa69a6a81b195078e23d20152469691a1a64d727d509ed6d84ffdca4d

Documento generado en 21/09/2023 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420190202800

Póngase en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación elevada por la pasiva.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>22 de septiembre de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>52</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491c8abbae084783d5925eb64588493e29f897a1afbe19cbb0aa45eb33a69b35

Documento generado en 21/09/2023 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Referencia: No. 110014003064-2019-02149-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en auto adjunto, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8b4c598836cabd042fa64db8ab635659a1d788dc44f181b3289b7959aa52c**
Documento generado en 21/09/2023 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Referencia: No. 110014003064-2019-02149-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto que libró orden de pago el 6 de diciembre de 2019.

Fundamentos del Recurso

Alega el recurrente la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicando que debe reponerse la orden de apremio, al no allegarse copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia bancaria o el órgano pertinente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Traslado del recurso

Expresa la copropiedad enjuiciante que el recurso al mandamiento de pago fue interpuesto de manera extemporánea ya que el 20 de febrero pasado fue remitido el link del expediente, indicando que el plazo máximo para allegar el reparo interpuesto venció el 23 de febrero.

Sin reparo de lo anterior, indica que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 indica que la certificación de intereses solo podrá ser exigida cuando en la demanda se solicite librar mandamiento ejecutivo por los intereses específicos. Para el caso, solicitó los intereses de forma general en el escrito de demanda

A su vez, indicó que la etapa procesal oportuna para allegar el respectivo certificado requerido es para la liquidación del crédito.

Sin reparo de lo anterior, el interesado allegó la certificación de intereses de la que habla la mentada norma.

Consideraciones

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de

ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. A su, establece el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.:

| “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”

Por tanto y, en concordancia con lo establecido en dicho articulado, son procedentes las excepciones propuestas y por tanto, procede el despacho a resolver sobre las mismas.

3. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

4. Entrando en materia, frente a la excepción previa planteada de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, enunciada en el numeral 5° del artículo 100 *ibidem*, ha de indicarse que impone el artículo 48 de la Ley 675 de 2011:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”

Pues bien, establece el artículo 180 de la Ley 1564 de 2012 que “*todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios*”, por lo que en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 *ibidem* no requieren prueba, por lo que, de antemano, supondría un exceso ritual manifiesto inadmitir y desde luego, rechazar la demanda a falta de la certificación enrostrada, dando como conclusión que no hay lugar a reponer la orden de pago atacada.

Sin reparo de lo anterior, téngase en cuenta que la parte interesada allegó la certificación de intereses objeto de queja.

5. De otra parte, frente al reparo hecho por la actora, respecto de la extemporaneidad del recurso, se informa que la demandada fue remitida a la pasiva el 20 de febrero hogaño, por lo que en armonía de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el término solo podía iniciar a contabilizarse dos días después del recibo de dicha comunicación, esto es, el 23 de febrero, por lo que la pasiva contaba hasta el 27 de febrero de este año para presentar el reparo interpuesto, el cual fue allegado dicho día a las 15:45.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

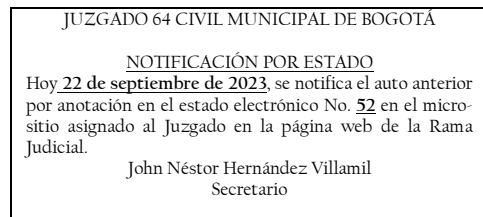
Resuelve

Primero. Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Mantener incólume el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2019.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez



Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe76c24930adf491cfd165ca4be11a970e6dd0fc21dd0698ae6d968c0d746e88**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420220122100

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab7104eae622c35a18dee3a45cfd1e8fe0387c298c62135e46752c1e970f19**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230048900

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de fecha 26 de mayo de 2023, como quiera que el título base de la acción pagaré No. 6601836 no se encuentra descrito dentro de las obligaciones endosadas en la escritura a escritura pública No. 2937 de 15 de febrero de 2019.

Por lo anterior el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c4830b2bc9d0c2b4d1b759203d86f2e37f763dad064e8f0083fd89678dc7ec

Documento generado en 21/09/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230049700

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de sociedad **Análisis y Diagnóstico en Laboratorio SAS** en contra de **Hersq Asesorías y Consultorías Empresariales** en las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de **\$41.706.562.84**, correspondiente a capital contenido en el título base de la acción.
 - b) los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha 22 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- se reconoce al (la) abogado(a) **Carlos Andrés Vargas Vargas**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c46493d958daf36b25e96fc620bab9401c9d1968b7e0b24485c3186520a432**
Documento generado en 21/09/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230049900

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272677483d3a4361afaab4ad310b045f4a8dd62ccec1f1f935f646bb0e75959d
Documento generado en 21/09/2023 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230052300

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Seguros Comerciales Bolívar s.a. contra Luis Alfredo Parra Guiza y Juan Agustín Flórez Cetina en las siguientes cantidades:

- a) Cánones y cuotas de administración:

Canon	Valor	Cuota administración
Junio 2020	\$964.000.00	\$236.000.00
Julio 2020	\$1.000.632.00	\$236.000.00
Agosto 2020	\$1.000.632.00	\$236.000.00
Septiembre 2020	\$1.000.632.00	\$236.000.00
Octubre 2020	\$1.000.632.00	\$236.000.00
Noviembre 2020	\$1.000.632.00	\$236.000.00
Diciembre 2020	\$1.000.632.00	\$236.000.00
Enero 2021	\$1.000.632.00	\$236.000.00
Febrero 2021	\$1.000.632.00	\$236.000.00
Marzo 2021	\$733.797.00	\$173.067.00

- b) se niegan las pretensiones 21ª y 22ª por improcedentes, toda vez que no fueron pactadas en el contrato de arrendamiento.
- c) Se niega el cobro de gastos de cobro judicial toda vez que los mismos son a cargo de la parte contratante.

2- sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4- se reconoce al (la) abogado(a) Cristian Camilo Cuervo Zambrano, en los términos del

poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>22 de septiembre de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>52</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516506d1ce0188445ef1c0957cefd90c9ce75caa0fa4ceea3234e88d400bc766**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230052700

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco AV VILLAS** en contra de **Fabián Enrique Ferro Gómez** en las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de **\$12.291.700,00**, correspondiente a capital contenido en el título base de la acción pagaré número 5471422009283495.
 - b) los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha 13 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- se reconoce al (la) abogado(a) **Esmeralda Pardo Corredor**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0095cd800c35c20a38a6c041499fde1fa1471f4c1cabce5da33a89455d05cd7**
Documento generado en 21/09/2023 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230052900

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75430efb241ff254bd4ebc7fc541b0799dfef12a569123446b68b457f96477e9**
Documento generado en 21/09/2023 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230053100

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5969c3203599da2afe510970cb9aa9f6466d4ddeb839b97f1ca81ef8e26c7a8**
Documento generado en 21/09/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230053300

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de S3A Group S.A.S contra José Ovidio Claros Polanco en la siguiente cantidad:
 - a) \$8.739.104,96, correspondiente a capital contenido en la factura base de la acción.
 - b) los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha 27 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- se reconoce al (la) abogado(a) Alexander Amaya Martínez, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e9be52145cf22f701943750c5d119de696462557e52978bb3a9f29e5012f84**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230053700

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Bancolombia S.A., en contra de **Sandra Patricia Sierra Mendieta**, en las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de \$ 25.689.462.⁰⁰, correspondiente a capital contenido en el título base de la acción.
 - b) los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde 31 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- se reconoce al (la) abogado(a) **John Alexander Riaño Guzmán**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **22 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **52** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b7aa9b1cbfba2039656a9614edc0ab275ccfd1185d71b28bc935a75da21493**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230053900

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b73973a8e3e94ee2886dc5367e0e2b30e43ce70157fb1f847f348524d2bce6

Documento generado en 21/09/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230054500

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca63572b327bf690eaf34a6d94b049d7ba2ad32040a2ebdab10d37bf1bec589**
Documento generado en 21/09/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230069800

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6802f1b2e7c934faa5e89c0e8c8f87c392a8f53fc2e677121eab9d155e90e906

Documento generado en 21/09/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230070400

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el juzgado dispone ADMITIR la presente demanda promovida por **Juanita Rico Ardila** en contra de **Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S**

Trámítese por el procedimiento Verbal Sumario.

En consecuencia, córrase traslado de la demandada y sus anexos por el término de diez (10) días para la correspondiente contestación de la misma.

Notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

se reconoce al (la) abogado(a) **Carlos Alberto García Oviedo** en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b8f1a4bb32e6ad99d4b19615717978262a6c5507e71e44c4ce129e41d010e**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230070600

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **52** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389c29b3c8e653f1b563565317b48c87c18ef65b8fe73c850f0324aee0dc8106**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá. D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230071800

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S** en contra de **Rosa Elena Suarez Díaz** en las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de **\$41.522.017,30**, correspondiente a capital contenido en el título base de la acción pagaré.
 - b) los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha 28 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- se reconoce al (la) abogado(a) **Henry Mauricio Vidal Moreno**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117564a56e91931a061ea5ebae0c806ccd11a10ece2b7b5640c3bef6ce4b4b28**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230072000

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Asercoopi - Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos en contra de Sixto Joaquín Cataño Córdoba en las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de \$7.793.956.00, correspondiente a 34 cuotas de \$229.234.00 en mora desde el 31 de diciembre de 2012 al 31 de agosto de 2015 contenidas en el título base de la acción pagare número 26753
 - b) Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Janier Milena Velandia Pineda, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac27d38a5ed0ee00c90b57521b917815680c043713e7b9d0c3b4359d35f5bff**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230072200

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Asercoopi - Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos en contra de Jesús Braulio Piedrahita Cardona en las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de \$4.383.372.00, correspondiente a 12 cuotas de \$ 365.281.00 en mora desde el 31 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018 contenidas en el título base de la acción pagare número 31064
 - b) los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- se reconoce al (la) abogado(a) Janier Milena Velandia Pineda, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a682b4abdf70d31ee15b307f3ffe36a814d96347d7f7c30c8e0fe4c71538d1e**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230072600

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e5746961d0e85a2de91da9223f50327d86f82ba807c6e797d4eee918091e2d**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230073000

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el juzgado dispone ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble promovida por Luis Roberto Téllez Tolosa, en contra de Juan Carlos Villaba Franco.

Trámítese por el procedimiento Verbal Sumario.

En consecuencia, córrase traslado de la demandada y sus anexos por el término de diez (10) días para la correspondiente contestación de la misma.

Notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Previo al trámite de la medida cautelar solicitada, préstese caución por valor de \$1.108.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

se reconoce al (la) abogado(a) Carmelo Vergara Niño en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa90cd10fd7bb83b4b105503a3f4e13c18ca7520981761c21b18c6433d1ef254**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230074000

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, rechazar la demanda por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 52 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa0032e8ba8b26d3070ed8779c75d3a8b06c3d1cfac9cde5852dfdd1a268c8b
Documento generado en 21/09/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

REF: Expediente No. 11001400306420230075000

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Asercoopí - Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos en contra de Julián Felipe Salazar Cotes en las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de **\$7.644.448.00**, correspondiente a 32 cuotas de \$ 238.889.00 en mora desde el 30 de junio de 2014 al 31 de enero de 2017 contenidas en el título base de la acción pagare número 32591.
 - b) Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Janier Milena Velandia Pineda**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **52** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3af6919d3b0a72ef2ca3c60632173e1324c408192815a61daa05f8c4877c5**

Documento generado en 21/09/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>